



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Comfenalco-Antioquia-
Demandados:	Esneyder Alonso Vélez Gil
Asunto:	Requiere demandante

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación realizado se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito, gestione la citación para diligencia de notificación personal en la dirección reportada en el escrito de demanda, esto es calle 77b # 52B 43 o informe al Despacho la manera como obtuvo la dirección calle 73 A # 49-94, que es a la que se han enviado las notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18024dd383f44be9c0db8a3d6e18b4314f455ddcc1e8d1b80e07418708bf72f**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01337 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Cristina Sierra Tuberquia
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia SA en contra de Ana Cristina Sierra Tuberquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Ana Cristina Sierra Tuberquia el 25 de mayo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

1.3. Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, se aceptó la reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago por los valores derivados del pagaré No. 20100813, la cual fue corregida por auto anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01337 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Cristina Sierra Tuberquia
Asunto:	Ordena seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01337 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Cristina Sierra Tuberquia
Asunto:	Ordena seguir adelante

documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia los pagarés No. 20097402 y 20100813, a través del cual Ana Cristina Sierra Tuberquia, promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia SA las sumas contenidas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023 y el auto que aceptó la reforma a la demanda de fecha 18 de diciembre de 2023, el cual fue corregida a su vez por auto anterior.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, los pagarés No. 20097402 y 20100813 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Ana Cristina Sierra Tuberquia, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.750.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01337 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Cristina Sierra Tuberquia
Asunto:	Ordena seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia SA y en contra de Ana Cristina Sierra Tuberquia en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de marzo de 2023 y el auto que aceptó la reforma a la demanda de fecha 18 de diciembre de 2023, el cual fue corregido a su vez por auto anterior.

Segundo. Condenar en costas a Ana Cristina Sierra Tuberquia, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.750.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0583df8fb18d5e32705698492cbcf9624efddf7e8d881d31bc3b17a4df0a**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00687 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corporación Para Investigaciones Biológicas - CIB
Demandando:	E.S.E Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez
Asunto:	Ordena notificar Ministerio Público – no accede a lo solicitado – pone en conocimiento propuesta conciliación

1. Previo a continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso funge como demandada una entidad pública, se orden notificar la existencia del presente proceso al señor Procurador Judicial I Delegado para Asuntos Civiles de Antioquia para que, si así lo considera pertinente, intervenga en el trámite tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 46 del Código General del Proceso.
2. La notificación se surtirá en los términos de los artículos 199 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que cuenta con el término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa y podrá acceder al expediente en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erckj2LMmWBInWNRux0ktFUB57Lgl3B_l7w_jqwEpj1Pg¹
3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al Ministerio Publico con el fin de que conozca el presente proceso. (destrada@procuraduria.gov.co; avivero@procuraduria.gov.co).
4. Ahora bien, en aras de resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada Jhon Jairo Calderón Mejía, coadyuvada por Carlos Hernán Salazar Lopera, donde solicitan se fije audiencia de conciliación judicial, advierte este Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022, toda vez que la solicitud de realización de una audiencia de conciliación deben solicitarla las partes de común acuerdo, o el Ministerio Publico.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00687 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Solicitante:	Corporación Para Investigaciones Biológicas - CIB
Solicitado:	E.S.E Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez
Asunto:	Ordena notificar Ministerio Público – no accede a lo solicitado – pone en conocimiento propuesta conciliación

5. En consonancia con lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la ley 2220, se pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación arrimada por la parte demandada obrante en archivo 13 del expediente digital, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

ERG / DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3496d47e17485f061f4213ef32753de52cb423a7d363a295cc2491339267ec**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00945 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Suramericana S.A
Demandado:	Tulia Eugenia Álvarez Rico
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Seguros Comerciales Suramericana S.A en contra de Tulia Eugenia Álvarez Rico.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia 21 de septiembre de 2023 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por Seguros Comerciales Suramericana S.A en contra de Tulia Eugenia Álvarez Rico.

1.2. La demandada fue notificada de la providencia que libró el mandamiento de pago mediante mensaje de datos. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, ésta no fue recurrida, ni se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00945 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Generale Suramericana
Demandado:	Tulia Eugenia Álvarez Rico
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Incorpora canones

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de julio de 2022 entre los señores Martha Cecilia Cano como arrendadora y Tulia Eugenia Álvarez Rico, como arrendataria, pactando la suma de \$ 1.650.000 como canon de arrendamiento.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de arrendamiento suscrito el día 8 de julio de 2023 consta una obligación expresa, clara y exigible a la señora Tulia Eugenia Álvarez Rico observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00945 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Generale Suramericana
Demandado:	Tulia Eugenia Álvarez Rico
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución – Incorpora canones

pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$660.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Seguros Comerciales Suramericana S.A y en contra de Tulia Eugenia Álvarez Rico Álzate en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2023..

Segundo. Condenar en costas a Tulia Eugenia Álvarez Rico los cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$664.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9987cdef2096567d4f2865ecb543bf65d2ea56dcb6d28dc30d93fd1ec42c450**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023-01196 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Aecsa S:A
Demandado:	Clementina de Jesús González Olivera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A Aecsa en contra de Clementina de Jesús González Olivera.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 25 de septiembre de 2023 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la señora Clementina de Jesús González Olivera por correo electrónico y bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 001196 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Clementina de Jesús González Olivera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 001196 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Clementina de Jesús González Olivera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

a. Pagaré número 10351613 a través del cual Clementina de Jesús González Olivera promete incondicionalmente pagar a la orden de Davivienda S,A la suma de \$.26.633.380 quien endoso en propiedad a Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.

b. Certificado de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré número 10351613, consta una obligación expresa, clara y exigible a Clementina de Jesús González Olivera, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2023 001196 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Clementina de Jesús González Olivera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA y en contra de Clementina de Jesús González Olivera, en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Clementina de Jesús González Olivera, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de (\$2.600.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e32309b53be1f01562117b970abedb4e633df404c8b0f8cf2723fcf17e5fc8**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00073 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Diego Humberto Gallego Marín y Yulieth Andrea Sepúlveda Pulgarín.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Diego Humberto Gallego Marín y Yulieth Andrea Sepúlveda Pulgarín , con fundamento en el pagaré No. 1018361 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.480.688 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de diciembre de 2022–día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00073 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Diego Humberto Gallego Marín y Yulieth Andrea Sepúlveda Pulgarín .
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Guillermo López Pineda, portador de la T. P. N° 214.353, como representante legal de Grupo Ger S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjW1O_ei7PJJtTlrvZaY6QBqyxZzf3_4fQnkiHp9HWiw¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b052c7723a2220075462d20e432d559d99ce9ee368b432e4f3161f8f9b73563**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024-00074 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SA
Demandado:	Eduard Andrés Ramírez Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores - Crediservicios SA en contra de Eduard Andrés Ramírez Restrepo con fundamento en el Pagaré N°0800000054574 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.325.263 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo

2.2. \$ 1.037.952 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2023 y de conforme con la literalidad del título valor tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de noviembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00074 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Credivalores
Demandado:	Eduard Andrés Ramírez Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmp12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqgwoZ00CUpHsEADxiZyLXMBEaujHiLhyeeySGTYbvTSLA

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236682cb9077813a5dcb53be5e36d4af959ed5eded00afe6fbc88f5728b33827

Documento generado en 02/02/2024 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024-00075 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Jonhys Ayala Pérez
Asunto:	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas LRZ688 en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgJtC_yJySNBiwuPGyfczm4B_wPww1kag4JDhouiu_bhCKA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1553b18ee13ed685a0dc4e626ad807bd93372acbd90d288a7699637e07de0**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de John Jairo Hernández Franco, con fundamento en el pagaré No. 4097440022397693 por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.705.417 como saldo capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. 1.740.328 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de diciembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. \$182.340 por otros conceptos que se encuentran consagrados en el título valor aportado como base de recaudo.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de John Jairo Hernández Franco, con fundamento en el pagaré No. 395588036, por los siguientes valores:

3.1. \$ 4.850.380.91 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de diciembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de John Jairo Hernández Franco, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 16481939 y certificado de depósito Deceval No. 0017802585 y por los siguientes valores:

4.1. \$ 36.450.577 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

4.2. \$ 3.273.109 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23 de mayo de 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de diciembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. \$557.221 por otros conceptos que se encuentran consagrados en el título valor aportado como base de recaudo.

Quinto. Negar el mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el saldo de \$ 590.478 por concepto de intereses de mora hasta el 05 de diciembre de 2023 del pagaré No. 4097440022397693, toda vez que no es posible el cobro de intereses de mora y remuneratorios en el mismo interregno de tiempo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Sexto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Séptimo. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Octavo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Libra mandamiento de pago

anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Noveno. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Decimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Decimo primero. Reconocer personería al abogado Humberto Savedra Ramírez, portadora de la T. P. No. 19.789, como representante legal de Humberto Saavedra Ramirez S.A.S, para que represente los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElynEl519uVCiAJ2KK29pw8BLYWBmdHnTpOk-xstMy13lw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13fc8175081bb38284273b3d54c9fde0135b6ad9a1017e1747d3dec0115139**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00091 00
Proceso:	Verbal – Acción posesoria
Demandante:	Giomar Albeiro Restrepo Hoyos
Demandado:	Amparo Pasos de Tamayo
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el tipo de proceso que se pretende instaurar, toda vez que, el mismo no se adecua a un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, puesto que no se acreditan los presupuestos para adelantar el mismo, máxime que, en los hechos de la demanda, estrictamente en el hecho tercero hace referencia a que la demandada no paga ningún canon de arrendamiento.

1.2. En el mismo sentido, debe adecuarse el trámite que se pretende instaurar, teniendo en cuenta que, en virtud de los anexos de la demanda, se advierte que el hoy demandante no es titular de derechos reales sobre el inmueble objeto del presente proceso, únicamente es poseedor del mismo, por tal razón deberá adecuar el trámite al procedimiento pertinente establecido en la ley sustancial, esto es, la respectiva acción posesoria regulada en el artículo 972 del Código Civil.

1.3. En caso de acreditar los presupuestos para adelantar el trámite del proceso verbal reivindicatorio, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 952 del Código General del Proceso.

1.4. En aras de acreditar la legitimación en la causa por activa, certifique el derecho de dominio pleno de la parte demandante sobre el inmueble objeto del presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, esto es, aporte documentación donde se identifique el porcentaje del cual es propietario.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00091 00
Proceso:	Verbal – Acción posesoria
Demandante:	Giomar Albeiro Restrepo Hoyos
Demandado:	Amparo Pasos de Tamayo
Asunto:	Inadmitir demanda

1.5. Adecue los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la forma y términos como entró la hoy demandada a ejercer la posesión sobre el inmueble. Adicionalmente, se servirá la parte actora indicar los actos de posesión que ejerce la misma sobre el bien de propiedad del demandante.

1.6. Acredite la calidad de poseedora de la demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 952 del Código Civil.

1.7. Indique la cuota determinada de cosa singular que pretende reivindicar, esto es, indique concretamente, la identificación del inmueble, sus linderos, matrícula inmobiliaria, dirección y el área objeto de posesión, teniendo en cuenta que, según lo narrado en los hechos de la demanda, no se advierte la titularidad del hoy demandante sobre el inmueble reclamado en restitución.

1.8. Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o de ser el caso, consecuenciales, en las cuales se deberá solicitar el reconocimiento de la multa establecida en el artículo 377 del Código General del Proceso, derivada de cada acto de contravención en que se incurra una vez se ordene cesar la perturbación, se dé seguridad de la posesión, o de ser el caso, se prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, en caso de pretender la respectiva acción posesoria.

1.9. Aporte el poder conferido por el demandante a favor del abogado Sortibrán Hernández Varela, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

1.10. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando en él, razonadamente bajo juramento, en caso de solicitar algún monto como indemnización, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso

1.11. Indique las razones por las cuales la señora Diana Janeth Tamayo Pasos no incoo la presente demanda, si de acuerdo con los hechos plasmados en la demanda, la misma es propietaria del 50% de los inmuebles reclamados en restitución.

1.12. Teniendo en cuenta que el demandante es propietario en proindiviso del segundo y tercer piso reclamado en restitución, deberá solicitar únicamente el porcentaje del que es propietario y no el 100% del inmueble.

1.13. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de la restitución con el fin de determinar la cuantía del presente trámite, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00091 00
Proceso:	Verbal – Acción posesoria
Demandante:	Giomar Albeiro Restrepo Hoyos
Demandado:	Amparo Pasos de Tamayo
Asunto:	Inadmite demanda

1.14. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4X43MIMEpBmO4adOb_GRMBst4mOqowTEvFKcHP32uuhA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4X43MIMEpBmO4adOb_GRMBst4mOqowTEvFKcHP32uuhA)¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8ec7e25170e33c9f57174b91ba106daf56c8efef3c735b39c1afb0ce1ff76**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00093 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias
Demandado:	José Luis Bello Ríos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantias en contra de José Luis Bello Ríos, con fundamento en el pagaré No. 71202136606 suscrito el 23 de diciembre de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 54.894.314 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de junio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00093 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantias.
Demandado:	José Luis Bello Ríos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada María Camila Gómez Giraldo, portador de la T. P. N° 312.261, para que represente a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErSD2HpCTJRNosrXe7FJJTABFjqz5L-Gc1WG0cOJVHLEyA ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5877cc8d825938018fee38feda5138aad58d812ad252470e401e0b7ad950f48**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00096 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S..
Demandados:	Yasmín Del Valle Silva Guerra y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S. en contra de Yasmín Del Valle Silva Guerra y Daniel Alejandro González Silva, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 09 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
Del 09 de agosto al 09 de septiembre de 2022	15 de agosto de 2022	\$ 900.000
Del 09 de septiembre al 09 de octubre de 2022	15 de septiembre de 2022	\$ 900.000
Del 09 de octubre al 09 de noviembre de 2022	15 de octubre de 2022	\$ 900.000
Del 09 de noviembre al 09 de diciembre de 2022	15 de noviembre de 2022	\$ 900.000
Del 09 de diciembre de 2022 al 09 de enero de 2023	15 de diciembre de 2022	\$ 900.000
Total		\$ 4.500.000

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00096 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S..
Demandados:	Yasmín Del Valle Silva Guerra y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en los arts. 430 y 431 del Código General del Proceso, así como la cláusula adicional No. 3 del contrato de arrendamiento

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por valor de \$553.294, por concepto de servicios públicos, toda vez que no fueron aportadas las respectivas facturas, comprobantes o recibos de pago, que acreditaran que dichas facturas fueron canceladas por la demandante y resultara procedente repetir contra los arrendatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00096 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S..
Demandados:	Yasmín Del Valle Silva Guerra y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Décimo. Reconocer personería a la abogada Aura Travecedo Fernández, portadora de la T. P. N° 191.383, para representar los derechos del demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCriq9VTydBmN2JoVuDLRcB0OTFyjKtbCHUzluxf6U6kA ²

NOTIFÍQUESE.

DBA

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47ad3b0d533ea963d202cf4c12003d40474854dc7bdaf4ba72f792f2bd85b24**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00096 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S. – Nit. 900.368.957-8
Demandados:	Yasmín Del Valle Silva Guerra – Pasaporte No. 149.043.265 Daniel Alejandro González Silva – Pasaporte No. 148.915.448
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales los demandados Yasmín Del Valle Silva Guerra con Pasaporte No. 149.043.265 y Daniel Alejandro González Silva con Pasaporte No. 148.915.448, sean titulares.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: abogadatravedof@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2926940b2d9e33828e133269a10b295522cb5dde731a4a4a0922906768d76ac**

Documento generado en 02/02/2024 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>